

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 12 de julio de 2022. Ordene.

Santa Marta, Diecinueve (19) De agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

**MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES**

SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 12 de julio de 2022, esta agencia judicial decidió NEGAR el mandamiento de pago solicitado por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

El 18 de julio del 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la mencionada providencia 12 de julio de 2022.

Procede el Juzgado a tomar decisión que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

En el presente caso el recurrente en su escrito afirma que:

*, El presente recurso se radica en la inconformidad frente a los fundamentos por los cuales se niega el mandamiento de pago, en primer lugar, por el hecho de indicar que no se especifica el IVA o porque no se hace la aclaración de no ser agente retenedor del impuesto sobre las ventas, el cual carece de asidero atendiendo a que en el encabezado de cada una de las facturas se indica claramente la leyenda “Servicios Excluidos de IVA...De conformidad con los argumentos expuestos no hay lugar a negar mandamiento de pago pues las facturas cumplen con el requisito establecido por el artículo 617 del Estatuto Tributario al indicar expresamente en la factura que los servicios facturados se encuentran exentos de IVA.*

También afirma el recurrente: *En segundo lugar, en cuanto al requisito de indicar el nombre del impresor de las facturas, se advierte que el mencionado requisito solo aplica para la expedición de facturas mediante la modalidad de talonario o de papel, pues así lo establece el inciso final del artículo 617.*

Encuentra el despacho que en la providencia recurrida niega el mandamiento de pago toda vez que las facturas no cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto tributario (en adelante E.T.) que dispone:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

**h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.**

**i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.**

En el caso particular, las facturas aportadas no cumplieron los literales h e i, del mencionado artículo, al no mencionar el nombre del impresor de las facturas y de no indicar la calidad de retenedor del impuesto a las ventas.

Frente el literal h, el recurrente afirma que el mencionado requisito solo aplica mediante la modalidad de talonario y papel, y aporta concepto de la DIAN, donde se aclara que el literal h, aplica en el caso que la factura de venta de talonario o de papel se genere de forma manual o autógrafa.

Teniendo en cuenta que la facturación de Colsalud S.A. no se realiza en modalidad manual o autógrafa, no tiene la obligación de indicar el nombre del impresor de la factura, por lo que le asiste razón al recurrente en el caso del incumplimiento del literal h.

En cuanto al incumplimiento del literal i, encuentra el despacho que las facturas de venta aportadas, no indican la calidad que tiene quien las emite sobre si es o no agente de retención de IVA.

Frente a la afirmación de la recurrente de que su cumple con la norma porque en el encabezado de la factura se indica que el servicio está excluido de IVA, no le asiste razón, toda vez la obligación contenida en el literal i es indicar si la persona que emite la factura, tiene la calidad o no de agente retenedor de IVA, situación diferente de indicar que el servicio que se está prestando está excluido del referido impuesto.

La indicación hecha en las facturas aportadas, corresponde a informar si el servicio que se está prestando generará la obligación tributaria, ya que si se genera, se debe discriminar los valores correspondientes al impuesto. En este caso particular, no se generó por ser un servicio excluido.

Lo anterior no tiene nada que ver con el requisito del literal i del artículo 617 del E.T., que implica que quien expide de la factura, independientemente de la condición del servicio que está prestando (gravado, no gravado, exento, o excluido) debe indicar si tiene o no la calidad de agente retenedor del impuesto a las ventas, de conformidad con el artículo 437-2 que establece:

ARTICULO 437-2. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:



La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

3. Las personas del régimen común que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

4) <Numeral derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016>

5. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

6. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinós.

7. Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común\* <régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA)>, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2, o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 de este Estatuto.

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

...

Por lo tanto, quien expide la factura, debe indicar en el documento, si tiene la calidad de agente retenedor del impuesto a la venta por haber cumplido uno de los supuestos del anterior artículo transcrito, o si no la tiene. De esa manera se cumple con el requisito del numeral i del artículo 617 del E.T.

Así las cosas, al no indicar en la factura su calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, no se cumple a cabalidad con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 617 del E.T. por lo que se procederá a confirmar la decisión del auto de fecha 12 de julio de 2022 y se concederá en subsidio el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 1 del art 321 del C.G.P.

Por lo que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

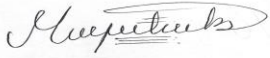
**PRIMERO:** NO REPONER, el auto del 12 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO:** CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito, por intermedio de TYBA para que se desate el mismo. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase.

**MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ**

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE<br/>SANTA MARTA</p> <p>Por estado No. 107 de esta fecha se<br/>notificó el auto anterior.</p> <p>Santa Marta, 14 de septiembre de 2022</p> <p>Secretaria, </p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca16d89c5d0567fb57170d0657c2102d1245d7099869168a8cdc7da0b042def4**

Documento generado en 13/09/2022 01:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**